

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600441
Materia Urbanismo
Asunto Incumplimiento del deber de conservación. Riesgo para las personas

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 27/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600441, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución por la falta de respuesta e inactividad del Ayuntamiento de Jávea ante varias denuncias por el riesgo que supone la falta de conservación de un inmueble.

El promotor del expediente de queja pone de manifiesto que desde hace bastante tiempo se vienen produciendo incidencias reiteradas por la caída de árboles y ramas procedentes de diversas parcelas privadas en estado de abandono situadas en el entorno de la urbanización El Tosalet, en el término municipal de Jávea, afectando a la vía pública, a parcelas colindantes y a infraestructuras esenciales, con daños materiales, cortes de tráfico y de suministro eléctrico, y graves riesgos para la seguridad de las personas.

Asimismo, se hace constar que se ha dirigido por escrito en numerosas ocasiones al Ayuntamiento de Jávea, comunicando formalmente estas situaciones, sin haber obtenido respuesta ni solución efectiva hasta la fecha. Pese a disponer de facultades legales para exigir el mantenimiento de las parcelas y ejecutar subsidiariamente las actuaciones necesarias, el Ayuntamiento no ha ejercido dichas competencias de manera eficaz, manteniéndose un riesgo cierto, continuado y conocido para la seguridad de las personas.

En fecha 30/01/2026 la queja se admitió a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Jávea a la hora de dar respuesta a las denuncias presentadas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha, a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Jávea que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

En particular, solicitamos información sobre la respuesta dada a la persona interesada y que adjuntara copia de la respuesta emitida y justificante de su notificación.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, y en ausencia de respuesta a la solicitud formulada por el promotor, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de facilitar la información solicitada por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Conforme al marco competencial establecido en los artículos 25 2.f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 33 y siguientes de la Ley 8/2010, de 23 de junio, así como lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, procede recordar al Ayuntamiento su deber de ejercer de manera efectiva las competencias que tiene atribuidas en materia de protección del medio ambiente urbano y salubridad pública.

Ello implica actuar con la debida diligencia ante denuncias ciudadanas relativas a situaciones de insalubridad, como es el caso que nos ocupa, verificando los hechos, adoptando las medidas correctoras necesarias y garantizando en todo caso el derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Asimismo, debe tenerse presente que, en caso de inactividad por parte de la persona titular del solar, corresponde al Ayuntamiento la potestad de ejecución forzosa de las órdenes de limpieza y desbroce dictadas, en virtud de lo previsto en los artículos 105 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Jávea no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir

de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha dado respuesta el escrito presentado.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACA), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrador de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

La administración municipal todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 30/01/2026 incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Jávea:

1.- **RECORDAMOS** el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a la persona promotora del expediente de queja informándole de manera detallada sobre las gestiones realizadas en relación con las denuncias presentadas acerca de la falta de conservación de las parcelas en el entorno de la urbanización El Tosalet así como de las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes afectados en caso de que sea necesario.

Esta contestación deberá incluir la fundamentación jurídica y motivación suficiente que permita a la persona interesada conocer de manera clara la posición de la Administración y, en caso de discrepancia, ejercer las acciones legales que considere oportunas para la defensa de sus derechos.

3.- **RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Jávea que, conforme al marco competencial establecido en los artículos 25.2.f) y 25.2.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los artículos 33 y siguientes de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Ordenación y Gestión de la Administración Local, así como lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, tiene el deber de ejercer de manera efectiva las competencias que le son atribuidas en materia de protección del medio ambiente urbano, salubridad pública y conservación de los bienes que afectan a la seguridad de las personas.

Esta recomendación implica que el Ayuntamiento debe adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento, limpieza y conservación de parcelas privadas en estado de abandono cuando estas generen riesgos evidentes para la seguridad de la vía pública, bienes colindantes o infraestructuras esenciales, haciendo un uso adecuado de las facultades legales de inspección, requerimiento y ejecución subsidiaria previstas en la normativa vigente.

4.- **RECORDAMOS** que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) .

5.-RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana